



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

NIG: 28079 24 4 2015 0000153

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000131 /2015

Procedimiento de origen: 131/15

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO - Medidas Cautelares

A U T O

ILMO. SR.

PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMON GALLO LLANOS

En Madrid, a catorce de mayo de dos mil quince.

Examinadas las actuaciones, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RICARDO BODAS MARTÍN, procede dictar resolución con arreglo a los siguientes

H E C H O S

PRIMERO. - El 5-12-2014 se publicaron en el BOE los Estatutos de la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO. - El 9-10-2014 se publicó en el BOE el Convenio Colectivo para la actividad de fútbol profesional, suscrito por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), cuya vigencia comenzó el 1-07-2014 y concluirá el 31-12-2016. - En el art. 43, denominado "Fondo Social", se convino lo siguiente:

1. La LNFP entregará a la AFE, por cada temporada de vigencia del presente Convenio, para que ésta los destine a los fines benéficos y al normal desarrollo de la actividad de la Asociación, las siguientes cantidades:

- Temporada 2014/2015: 2.400.000,00 euros.

- Temporada 2015/2016: Lo previsto para la temporada 2014/2015 + IPC.

2. El pago se realizará dentro de cada una de las temporadas de común acuerdo entre las partes.

En el Anexo III del Convenio, titulado "Fondo de Garantía Salarial" se convino lo siguiente:

La LNFP garantiza el pago de las deudas que los Clubes/SADs mantengan con sus futbolistas profesionales, correspondientes a las temporadas 2014/2015 y 2015/2016, mediante la constitución de un Fondo de Garantía Salarial, que abonará las cantidades adeudadas, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Titulares del derecho.

Podrán percibir las prestaciones del Fondo todos los Futbolistas Profesionales vinculados con los Clubes/SADs afiliados a la LNFP, que tengan reconocido su crédito conforme a lo significado en las normas segunda y tercera.

Segunda. Créditos afectados: Requisitos.

1. El Fondo de Garantía Salarial cubrirá a aquellas deudas de los Clubes/SADs con sus jugadores, que habiendo sido denunciadas a la Comisión Mixta AFE-LNFP y reconocidas por ésta, hubieran motivado el descenso de categoría deportiva del Club/SAD deudor como consecuencia de su impago, siempre y cuando dicho Club/SAD hubiere descendido de categoría deportivamente y no hubiere dejado plaza vacante para ser cubierta por otro Club/SAD o habiendo dejado plaza vacante en la competición, no sea objeto de cobertura por otro Club/SAD de acuerdo con lo establecido en la normativa deportiva correspondiente.

2. El presente Fondo de Garantía Salarial nunca servirá como precio máximo al objeto de cubrir la posible vacante por otro Club/SAD, siendo la cantidad de referencia para dicho supuesto, la total aprobada por la Comisión Mixta.

3. La prestación del Fondo de Garantía Salarial al que se refiere el presente Anexo se aplicará, única y exclusivamente, a los créditos derivados de los siguientes conceptos salariales: prima de contratación o fichaje, sueldo mensual, pagas extraordinarias, plus de antigüedad o cantidad equivalente consolidada, premio de antigüedad, derechos de imagen en su caso, salario variable o primas por objetivos; así como también a aquellas cantidades por indemnizaciones derivadas por despido improcedente o resoluciones contractuales anticipadas que hubieran sido devengadas durante las temporadas 2014/2015 y 2015/2016, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Que se refiera a cantidades adeudadas por el Club/SAD al jugador en atención a lo dispuesto en contratos debidamente registrados en la LNFP hasta el último día de plazo de la tramitación de licencias de período correspondiente, o dentro de los 15 días siguientes a su firma; o en su defecto, en contratos registrados por AFE en la LNFP dentro de los 30 días siguientes al de su firma.

b. Que el devengo de las citadas cantidades corresponda a la temporada en que se reúna la Comisión Mixta para examinar las mismas o a la finalizada el 30 de junio anterior, cuando se reúna el 31 de julio o siguiente hábil, siempre que hayan sido aprobadas previamente por la citada Comisión Mixta.

Excepcionalmente a lo indicado anteriormente, la prestación de este Fondo se aplicará también a aquellas reclamaciones aprobadas por la Comisión Mixta que versen sobre créditos aplazados de común acuerdo entre el Club o SAD y el jugador hasta el 31 de diciembre o siguiente hábil de la temporada siguiente en la que se devengaron. Dicho acuerdo de aplazamiento deberá haber sido comunicado a la LNFP y a la AFE, con fecha límite 30 de septiembre o siguiente día hábil de la temporada siguiente en la que se devengaron, bien por el Futbolista o bien por el Club/SAD; o, en su defecto, LNFP y AFE tengan conocimiento del mismo, dentro del plazo previsto, en la Comisión de Control de Pagos regulada en el anexo VI del presente Convenio. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo en el artículo 7.3 del Anexo VI del presente Convenio relativo los Clubes/SADs que están exentos del Control económico de la Liga y sus consecuencias.

Tercera. Cuantía de la prestación.

La cuantía de la prestación será igual al importe del crédito reconocido al futbolista por la Comisión Mixta, con los siguientes límites máximos por jugador para la temporada 2014/2015:

En 1.^a División:

I. Clubes que hayan disputado competiciones europeas en alguna de las dos temporadas anteriores a su descenso administrativo, la cantidad de cuatrocientos veinte mil euros (420.000 €).

II. Resto de clubes que no estén en las condiciones anteriores doscientos noventa y cinco mil euros (295.000 €).



En 2.^a División A:

I. Clubes que hayan disputado competiciones europeas en alguna de las dos temporadas anteriores a su declaración concursal, la cantidad de doscientos cincuenta y cinco mil euros (255.000 €).

II. Resto de Clubes que no estén en las condiciones anteriores ciento setenta mil euros (170.000 €).

En el supuesto que, de la aplicación de esos límites por jugador, la deuda real del conjunto de jugadores no alcance el tope máximo global resultante de multiplicar el número de jugadores (máximo 25) por dicho límite individual, podrá aplicarse ese límite máximo global para su distribución entre aquellos jugadores cuyo crédito no hubiera quedado satisfecho en su totalidad.

Las cuantías máximas antes mencionadas se actualizarán para la siguiente temporada de la vigencia prevista en el presente Acuerdo (Temp. 2015/2016), aplicando a la cantidad resultante la variación porcentual sufrida por el IPC en la temporada inmediata anterior.

Cuarta. Plazo.

El plazo para solicitar las prestaciones del Fondo será de seis meses, a partir de la fecha en que se produzca el descenso administrativo por impago.

Quinta. Procedimiento.

1. Cualquier futbolista profesional que se considere titular de un crédito y dentro del plazo señalado en la norma anterior, podrá dirigir escrito a través de AFE a la Comisión Mixta AFE-LNFP, en solicitud de abono de las cantidades adeudadas, que dará traslado de la misma a la LNFP.

2. Al escrito de solicitud, cuyo modelo se acompaña en el presente Convenio deberán adjuntarse necesariamente, los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento nacional de identidad.
- Copia de la resolución de la Comisión Mixta.

Sexta. Resolución.



1. Examinada la solicitud por el órgano competente de la LNFP, éste dictará resolución motivada, pronunciándose sobre la petición y fijando la o las cantidades que tiene derecho a percibir, del Fondo, el solicitante.

2. La resolución, que será inapelable, deberá comunicarse al interesado, a la AFE y al Club/SAD por el que se abona el crédito.

Séptima. Otros efectos.

Emitida la resolución por la Comisión Mixta reconociendo la existencia de la deuda, la LNFP procederá de forma simultánea a:

- La inscripción de la deuda en el libro registro de cargas y gravámenes, a los efectos de que operen sobre la deuda todas las garantías previstas en el Libro V del Reglamento General de la LNFP.

- La suspensión inmediata al Club/SAD deudor del derecho a los servicios administrativos de la LNFP, en particular a la tramitación de las licencias federativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de los Estatutos Sociales de la LNFP.

Octava. Pago.

Notificada la resolución, el Fondo deberá hacer pago de la cantidad establecida dentro del plazo de tres (3) meses, siempre que existiera cantidad para ello. En caso contrario, tendrá preferencia de cobro, sobre las resoluciones posteriores, en el momento en que exista liquidez.

Novena. Subrogación de la LNFP.

1. Las cantidades abonadas al futbolista profesional se entenderán subrogadas a favor de la LNFP, teniendo ésta capacidad para realizar cuantas acciones judiciales y extrajudiciales estime necesarias, así como cuantos compromisos desee suscribir con los futbolistas, según los casos, para reintegrarse de las mismas.

2. El Club/SAD que pierda la cualidad de miembro de la LNFP por no participar en cualquiera de las Divisiones por ella organizadas, y sea deudor del Fondo, no podrá inscribirse de nuevo en la misma, y en consecuencia participar, hasta no satisfacer la totalidad de la deuda pendiente.



Décima. Incumplimiento del Club/SAD.

El Club/SAD que haya incumplido el pago a sus futbolistas y éstos hayan recurrido al Fondo de Garantía Salarial, no podrá inscribir a nuevos futbolistas y no podrá participar en competiciones de la LNFP, por no reunir los requisitos necesarios, hasta que abone las cantidades anticipadas por ésta, más los intereses legales.

Undécima. Devengo único del fondo.

El Futbolista que perciba la prestación del Fondo de Garantía Salarial y mantenga su relación laboral con el Club/SAD que no hubiera hecho frente al pago de sus retribuciones, no podrá acudir nuevamente al Fondo, salvo que, previamente, el Club/SAD haya resarcido al citado Fondo de Garantía.

Disposición final primera.

El Fondo de Garantía Salarial y sus efectos garantizarán los créditos devengados a partir del 1 de julio de 2014 y hasta el 30 de junio de 2016, por lo que el reconocimiento de las prestaciones deberá fundamentarse en cantidades devengadas y no satisfechas desde entonces o de aquellos aplazamientos comunicados conforme a la norma segunda correspondientes a la temporada 2013/2014.

Disposición final segunda.

Los créditos devengados y no satisfechos por los Clubes/SADs adscritos a la LNFP a sus Futbolistas a partir del 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2014, así como aquellos aplazamientos comunicados conforme a su norma segunda correspondientes a la temporada 2012/2013, serán garantizados por el Fondo de Garantía Salarial constituido según lo establecido en el Anexo I del acuerdo de desconvocatoria de huelga firmado por AFE y LNFP, el 25 de agosto de 2011.

TERCERO. - En la reunión de la comisión negociadora del Convenio antes dicho, celebrada el 25-07-2014, don Javier Tebas Medrano, Presidente de la LNFP se comprometió a que, si se aprobara una legislación reguladora de la venta centralizada de los derechos audiovisuales, AFE percibiría un 0, 5% neto del total de los citados derecho, que se dedicará a actividades destinadas a mejorar su situación cuando finalice su carrera deportiva.

CUARTO. - El 1-05-2015 se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley 15/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de



contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

QUINTO. - El 6-05-2015 don Luis Manuel Rubiales Béjar, Presidente de AFE y miembro de la Junta Directiva de la RFEF, notificó a la Real Federación Española de Fútbol la decisión de AFE de convocar una huelga, causada por desacuerdos con la regulación de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, tras haberla convenido con otros colectivos relacionados con el fútbol.

En la citada reunión la RFEF acordó suspender las jornadas correspondientes a los Campeonatos Nacionales de Liga a partir del 16-05-2015, si bien el señor Rubiales se abstuvo en la votación.

SEXTO. - El 7-05-2015 AFE promovió un procedimiento de mediación ante el SIMA, previo a la convocatoria formal de la huelga, al que se citó a la LNFP, a la RFEF y al CSN, para tratar sobre la convocatoria de una huelga, cuya fecha de comienzo sería el 16-05-2015, a la que se convocaba a los futbolistas que prestan servicios en las competiciones oficiales, correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de 1ª División, 2ª División A, englobadas en la LNFP, cuyo número asciende aproximadamente a 900, así como a los que prestan servicios en las categorías nacionales de 2ª División B, 3ª División y Liga Nacional Juvenil, organizadas por la RFEF, cuyo número asciende aproximadamente a 9000.

Los motivos de la huelga, precisados por AFE, fueron los siguientes:

1. - *La falta total y absoluta de diálogo social que debe impulsar el Gobierno de España, con los principales agentes que integran el fútbol español: Real Federación Española de Fútbol (RFEF), Liga de Fútbol Profesional (LNFP) y Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), como representante único de los futbolistas españoles; en la elaboración del Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, al contrario de lo que ha ocurrido con el representante de los Clubes profesionales, quien es público y notorio que ha tenido un protagonismo fundamental y exclusivo en la elaboración de la referida norma.* 2. - *La regulación que ha efectuado el citado Real Decreto-Ley, sobre la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que perjudica gravemente los intereses y los derechos de los futbolistas profesionales.* 3. - *La modificación introducida por dicho Real Decreto-Ley en la Ley 10/1990 del Deporte, que otorga un mayor reconocimiento a las decisiones unilaterales de (os) órganos de la Liga de Fútbol Profesional, basadas en acuerdos privados que no necesitan la aprobación del CSD y que inciden enormemente en las condiciones laborales y en la carrera deportiva de los futbolistas profesionales.* 4. - *La*



ausencia de garantías para el cobro de los salarios de los futbolistas que se obvian completamente en el citado Real Decreto-Ley. 5. - La falta de retorno económico directo a la Asociación de Futbolistas Españoles, de los ingresos que pudieran derivarse por la venta centralizada de los derechos audiovisuales. 6. - Debe señalarse que se constituyó una Comisión, integrada por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), siendo AFE parte de la representación de la RFEF en la misma, teniendo por objeto el seguimiento de la normativa legal que desde el Gobierno de España se estaba elaborando en torno a la comercialización de los derechos audiovisuales anteriormente aludidos. Pues bien, a pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas al Ministerio de Cultura, encargado de la elaboración de las normas legales reguladoras de esta materia, y de las reuniones que la citada Comisión mantuvo con el Ministro de Cultura, el Secretario de Estado para el Deporte y demás responsables de este Ministerio, en ningún caso se dio traslado verbal o escrito a AFE de algún borrador, proyecto, o texto en relación con el contenido de la citada normativa, ni se le dio, por tanto, ningún tipo de audiencia sobre el mismo, lo que habría permitido mantener un diálogo constructivo tanto con el Gobierno, como con el resto de operadores afectados y, quizá, haber evitado este conflicto".

Los objetivos de la huelga fueron los siguientes:

- a) Que se abra un periodo de diálogo y negociación con la Asociación de Futbolistas Españoles para consensuar un modelo equilibrado de gestión comercial de los derechos audiovisuales de fútbol profesional.
- b) Que se pacte una distribución más equitativa de los ingresos provenientes de la venta centralizada de los derechos audiovisuales entre los participantes en el Campeonato Nacional de Liga.
- c) Que se destine directamente a favor de la Asociación de Futbolistas Españoles, un porcentaje de los ingresos que pudieran derivarse de la venta centralizada de los derechos, para el cumplimiento de los fines que le son propios, así como para cualquier otra finalidad que pudieran adoptar los órganos legítimos de esta asociación.
- d) Que se constituyan garantías con los ingresos provenientes de la venta de los derechos audiovisuales, para el cobro de las deudas salariales de los futbolistas y demás profesionales que tengan licencia federativa en el mundo del fútbol.
- e) Participación de los representantes de la Asociación de Futbolistas Españoles en todos los órganos constituidos en el fútbol profesional, que incidan en los intereses y derechos de los futbolistas profesionales.

El 12-05-2015 la mediación concluyó sin acuerdo ante el SIMA.

SÉPTIMO. - El 8-05-2015 la LNFP promovió demanda de conflicto colectivo ante esta Sala, en la que pretende se declare la ilegalidad de la huelga, decretándose su nulidad de pleno derecho con los demás pronunciamientos que proceda. - En la

misma demanda se solicitó, como medida cautelar, la suspensión de la huelga antes dicha, aunque no se ofreció ningún tipo de caución.

OCTAVO. - El 8-05-2015 el señor Rubiales se dirigió por carta a sus afiliados, cuyo contenido se tiene por reproducido, en la que precisó que el objetivo de la huelga no era la derogación del RDL 15/2015, sino su modificación. - En dicha comunicación identificó los objetivos de la huelga:

- Constitución de garantías salariales a través de la ley a semejanza de las constituidas a favor de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social, de las que también estamos de acuerdo. Con esta medida aseguramos que **los salarios no sufran retrasos**
- Asignación de un porcentaje de los ingresos a AFE, que nunca disminuiría la cantidad asignada a los Clubes, que será destinada a sus fines sociales y que, principalmente, irá destinada a la constitución de un **Fondo Mutual para todos los futbolistas de 1ª, 2ª y 2ªB** con el objeto de que al finalizar su carrera deportiva puedan incorporarse a una nueva actividad profesional.
- Aumento de la cantidad asignada a las categorías de **fútbol nacional no profesional** (2ª B y 3ª). En la actualidad solo asignan un 0,5%, incluyendo y, con carácter preferente, al fútbol femenino.
- Modificación en la distribución de los ingresos entre las dos categorías profesionales. En este momento se asigna un 90% para 1 y un 10% para 2. Nosotros solicitamos que la distribución sea un 80-20 beneficiando en gran medida a los Clubes de 2 sin que la rebaja de los ingresos en 1 sea sustancial. Sobre 1.000 millones el aumento para 2 será de unos 100 millones más en nuestra propuesta, mientras que en 1 el aumento sobre la cantidad actual sería sobre 200 millones.
- También a través de este R.D. han modificado, sin tener relación alguna con los derechos de T.V., el **régimen sancionador** beneficiando en gran medida a la LFP perjudicando enormemente los derechos de Clubes y futbolistas. Este punto es de gran importancia.

NOVENO. - El 10-05-2015 AFE notificó la convocatoria de huelga a la DGE, CND, LNFP y a la RFEF con una duración inicial de siete días, divididos en dos períodos: 16 y 17-05-2015 desde las 00,00 horas del sábado 16 hasta las 24 horas del domingo 17 y los días 19, 20 y 21-05-2015 comenzando a las 00,00 horas del 19 y concluyendo a las 24 horas del 21-05-2015, reservándose posibles ampliaciones.

Los motivos que ocasionan la huelga fueron los siguientes:

1) La falta total y absoluta de diálogo social por parte del Gobierno de España y la Liga de Fútbol Profesional con los Colectivos que integran el fútbol español, más concretamente con la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), como



representante único de los futbolistas profesionales españoles, en la elaboración del Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, al contrario de lo que ha ocurrido con el representante de los Clubes profesionales, quien es público y notorio que ha tenido un protagonismo fundamental y exclusivo en la elaboración de la referida norma. 2) La regulación que ha efectuado el citado Real Decreto-Ley, sobre la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional en lo que perjudica gravemente los intereses y los derechos de los futbolistas profesionales. 3) La modificación introducida por dicho Real Decreto-Ley en la Ley 10/1990 del Deporte (Disposición Final 2.4"), que otorga un mayor reconocimiento a las decisiones unilaterales de los órganos de la Liga de Fútbol Profesional, basadas en acuerdos privados que no necesitan la aprobación del CSD y que inciden enormemente en las condiciones laborales y en la carrera deportiva de los futbolistas profesionales. 4) La falta de previsión de mecanismos legales de garantía y preferencias de pago respecto de las deudas salariales con los futbolistas, conforme a la novedosa regulación de la comercialización de los derechos de explotación de los derechos audiovisuales mencionados, que se obvian completamente en el citado Real Decreto-Ley. 5) La insuficiencia de los recursos económicos asignados a las categorías nacionales con futbolistas profesionales, competiciones a las que la emisión audiovisual, como consecuencia de su extensa parrilla horaria, perjudica de manera alarmante tanto la asistencia de público a sus estadios como el interés audiovisual de los mismos, afectando de manera importante a los derechos laborales de los futbolistas profesionales de estas categorías. 6) La falta de asignaciones mínimas directas a las Organizaciones Sindicales de Futbolistas Españoles de los ingresos que pudieran derivarse por la venta centralizada de los derechos audiovisuales.

En el mismo escrito denunciaron lo siguiente:

Debe señalarse que se constituyó una Comisión, integrada por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), siendo AFE parte de la representación de la RFEF en la misma, teniendo por objeto el seguimiento de la normativa legal que desde el Gobierno de España se estaba elaborando en tomo a la comercialización de los derechos audiovisuales anteriormente aludidos. Pues bien, a pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas al Ministerio de Cultura, encargado de la elaboración de las normas legales reguladoras de esta materia, y de las reuniones que la citada Comisión mantuvo con el Ministro de Cultura, el Secretario de Estado para el Deporte y demás responsables de este Ministerio, en ningún caso se dio traslado verbal o escrito a AFE de algún borrador, proyecto, o texto en relación con el contenido de la citada normativa, ni se le dio, por tanto, ningún tipo de audiencia sobre el mismo, lo que habría permitido mantener un diálogo constructivo tanto con el



Gobierno como con el resto de operadores afectados y, quizá, haber evitado esta convocatoria de huelga. Los objetivos de la huelga, precisados en la convocatoria, son los siguientes:

a) Que se abra un periodo de diálogo social y negociación con la Asociación de Futbolistas Españoles para consensuar un modelo equilibrado de gestión de comercialización de los derechos audiovisuales del fútbol profesional. Es parte primordial de este objetivo alcanzar un acuerdo con la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol sobre las materias que a continuación se detallan y que afectan a los intereses profesionales de los Futbolistas profesionales, a fin de que dicho acuerdo sea asumido por el Gobierno.

b) Que se pacte y se establezca una distribución más equitativa entre las distintas categorías del Campeonato Nacional de Liga de los ingresos provenientes de la venta centralizada de los derechos audiovisuales. En este sentido, la actual distribución legal de recursos obtenidos entre los Clubes de Primera División y de Segunda División "A" resulta desproporcionada; favoreciendo precisamente a los equipos que menores dificultades están teniendo para atender los compromisos con sus trabajadores y a aquellos que con más claridad se alejan en la fijación de sus niveles salariales del convenio colectivo de aplicación.

c) Que se pacte y establezca un aumento de la cantidad distribuida al fútbol aficionado, especialmente a la categoría de 2ª división B, que padece el tremendo daño económico que la emisión audiovisual de los encuentros de competiciones profesionales está causando

d) Que se destine directamente a favor de las organizaciones sindicales de Futbolistas profesionales, en razón de su representatividad, un porcentaje tasado de los ingresos que pudieran derivarse de la venta centralizada de los derechos citados) para financiar sus gastos de funcionamiento, así como para el cumplimiento de los fines que le son propios.

e) Que se constituyan legalmente garantías y preferencias de pago con los ingresos provenientes de la nueva regulación de la venta de los derechos audiovisuales, para la atención de las deudas salariales con los futbolistas y demás profesionales que tengan licencia federativa en el mundo del fútbol.

f) Participación de la organización sindical de futbolistas españoles (AVE) en todos los órganos constituidos en el fútbol profesional, cuya actividad incide, conforme a la nueva regulación de comercialización de derechos audiovisuales, en los intereses y derechos de los futbolistas profesionales.

g) Dotar a los futbolistas de una mayor seguridad jurídica en todo lo concerniente a la prestación de sus servicios, cumplimiento de las condiciones pactadas y percepciones económicas. En este sentido, resulta especialmente grave la



introducción de la modificación introducida por dicho Real Decreto-Ley en la Ley 10/1990 del Deporte (Disposición Final 2.4ª), que otorga un mayor reconocimiento a las decisiones unilaterales los órganos de la Liga de Fútbol Profesional, basadas en acuerdos privados que no necesitan la aprobación del CSD y que inciden enormemente en las condiciones laborales y en la carrera deportiva de los futbolistas profesionales.

DÉCIMO. - El 11-05-2015 la LNFP presentó escrito ampliando su demanda, que obra en autos y se tiene por reproducido. - El mismo día aportó papeleta de conciliación, presentada ante el SMAC de Madrid en la misma fecha.

El 12-05-2015 se dictó diligencia de ordenación, mediante la que se tuvo por ampliada la demanda, así como por presentada la solicitud de conciliación, si bien se señaló erróneamente que se había presentado ante el SIMA.

UNDÉCIMO. - La celebración de la huelga en las fechas previstas impediría la conclusión del campeonato de Primera y Segunda División B en las fechas previstas, lo que provocaría graves dificultades para su conclusión, debido al déficit de fechas hábiles, debido a los compromisos internacionales de los futbolistas españoles, de los propios clubes y las fechas señaladas para las vacaciones anuales.

DUODÉCIMO. - El 13-05-2015 se celebró la vista de la medida cautelar, donde la LNFP ofertó una caución de 5.000.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Compete a la Sala de lo Social el conocimiento de la presente medida cautelar, a tenor con lo dispuesto en el art. 79 LRJS, en relación con lo dispuesto en el art. 723 LEC, por cuanto le corresponde conocer de la demanda de conflicto colectivo, promovida por la LNFP contra la AFE, conforme a lo dispuesto en el art. 8.1, en relación con el art. 2.g) LRJS.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. - Los hechos primero, segundo y cuarto de los BOE citados.
- b. - El tercero del acta referida, que obra como documento 1 de LNFP, que fue reconocida de contrario.
- c. - El quinto del documento 4 anexo a la demanda, que obra como descripción 6 de autos, así como del interrogatorio del señor Rubiales, quien lo admitió así a preguntas de la Sala. - Su abstención se deduce del documento 9 de AFE, que fue reconocido de contrario.

- d. - El sexto del acta del SIMA, que obra como documento 4 de la LNFP de la demanda (descripción 5 de autos). - El acta del SIMA de 12-05-2015 obra como documento 8 de AFE, que fue reconocido de contrario.
- e. - El séptimo del escrito de demanda, que obra como descripción 1 de autos.
- f. - El octavo de la comunicación citada, que obra como documento 2 de LNFP, que fue reconocida de contrario.
- g. - El noveno de las notificaciones citadas, que obran como documentos 3 a 6 de AFE, que fueron reconocidos de contrario.
- h. - El décimo de las descripciones 19, 22 y 23 de autos.
- i. - El undécimo del documento 11 de la LNFP.
- j. - El duodécimo se desprende de la propia acta de la vista.

TERCERO. - AFE defendió, en primer lugar, que debía rechazarse de plano la medida cautelar, promovida por LNFP, puesto que en el escrito de petición, vulnerando lo dispuesto en el art. 732.3 LEC, aplicable a la adopción de medidas cautelares en el orden social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 79.1 LRJS, no ofreció la prestación de caución, especificando de qué tipo o tipos se ofrece constituirlos y con justificación del importe que se propone, pese a que no estaba exenta de hacerlo, a tenor con lo dispuesto en el art. 79.1 LRJS, por cuanto se trata de una asociación empresarial.

Debemos resolver, a continuación, si dicha omisión constituye un defecto insubsanable, como defiende AFE, o por el contrario, cabe su subsanación, siempre que se garantice el cumplimiento de su finalidad, entendiéndose por la Sala que la respuesta acertada es la segunda, porque la tutela cautelar, como recuerdan STC 238/1992 y 218/1994, forma parte de la tutela judicial efectiva, garantizada por el art. 24.1 CE, de manera que, si se rechaza a limine dicha petición, se estaría impidiendo el acceso a la acceso a esa tutela que integra el derecho fundamental. - Así, la doctrina civil, por todas SAP Santa Cruz de Tenerife de 22-09-2003, rec. 116/2013 y SAP Las Palmas 16-01 y 11-03.2005, rec. 4/2006 y 12/2005, ha defendido que solo cabe rechazar la medida cautelar, cuando no se haya producido la subsanación, o cuando la caución ofertada no permita alcanzar los fines perseguidos por la misma.

Así pues, acreditado que LNFP ofertó en la vista la cantidad de 5.000.0000 euros, sin que dicha cifra se cuestionara por AFE, quien no propuso ninguna otra, limitándose a mantener su rechazo frontal a la medida por el incumplimiento formal antes dicho, debemos concluir que la subsanación se produjo efectivamente y cumple razonablemente su finalidad, puesto que

la cifra ofertada, que deberá depositarse inmediatamente en la Sala, por cuanto es requisito constitutivo para que se active la medida cautelar, si es que se accede a la misma, es absolutamente ajustada, sin que AFE haya cuestionado su importe, como anticipamos más arriba.

CUARTO. - AFE alegó, en segundo lugar, que la demanda rectora de autos se promueve frente a un acto de mediación, que concluyó sin acuerdo, por lo que la demandante carecía de acción para impugnarlo.

En efecto, la simple lectura del acta del SIMA de 7-05-2015 permite concluir que se promovió un procedimiento de mediación previo, en su caso, a la convocatoria formal de la huelga, aunque no es menos cierto que la solicitante precisó que la fecha prevista para el inicio de la huelga serían las cero horas del día 16-05-2015, lo que dejaba un margen de 5 días hábiles para activar la maquinaria judicial, siendo razonable, por consiguiente, que la demandante interpusiera la correspondiente demanda ante el riesgo cierto de que no se convocara formalmente la huelga y se mantuviera la convocatoria, lo que no era descartable, si se tiene presente que la RFEF había suspendido la competición con causa a la huelga promovida por AFE, aunque no había sido convocada formalmente en dicha fecha (hecho probado quinto), así como la comunicación de 8-05-2015 del propios señor Rubiales (hecho probado octavo), en cuyo caso no habría tenido tiempo material para reaccionar. - De hecho la huelga no se convocó oficialmente hasta el 10-05-2015, lo que no deja de ser llamativo, por cuanto ese día fue domingo.

En cualquier caso, al día siguiente la demandante amplió su demanda frente a la convocatoria formal de la huelga, lo que subsana, a nuestro juicio, cualquier duda sobre la legitimación activa de la LNFP.

Es cierto y no escapa a la Sala que la demandante no aportó el intento de conciliación o mediación ante la DGE o, en su defecto, ante el SIMA y es también cierto que aportó una solicitud de conciliación ante el SMAC de Madrid el 11-05-2015, que en diligencia de ordenación se consideró por error que se había remitido ante el SIMA, lo que constituye un defecto procesal, a tenor con lo dispuesto en el art. 156.1 LRJS, pero no es menos cierto que se trata de un defecto subsanable, a tenor con lo dispuesto en el art. 81.3 LRJS, de manera que procede instar a la demandante para que acredite el intento de mediación en el plazo de quince días desde que reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto.

QUINTO. - AFE sostiene finalmente que no es posible restringir el derecho de huelga mediante una medida cautelar, por cuanto las restricciones de los derechos fundamentales solo pueden establecerse mediante ley orgánica, a tenor con lo dispuesto en los arts. 53 y 81 CE, subrayando especialmente que la pretensión de la demanda principal es propiamente declarativa. La jurisprudencia ha defendido que concurre interés legítimo para promover este tipo de pretensiones por las empresas y/o



asociaciones patronales, aun cuando la huelga haya sido desconvocada (STS 14-05-2009, rec.95/2008), donde se dijo:

"...pues como ya señalamos en la sentencia de 22-11-00 (rcud. 1368/00) EDJ 2000/55663 , dictada precisamente en relación con una huelga también finalizada en la fecha de interposición de la demanda, "la declaración como ilegal de una huelga encierra en sí misma ese interés actual digno de tutela que la jurisprudencia exige, cual esta Sala ha tenido ya ocasión de reconocer en reiteradas ocasiones, como puede apreciarse en las sentencias de 5-10-1998 (rcud. 254/98) EDJ 1998/19204 y 17-12-1999 (rcud. 3163/98)EDJ 1999/48904pues en tales situaciones ha de admitirse, al decir de la sentencia últimamente citada "un interés legítimo" en deshacer la incertidumbre jurídica sobre la licitud o ilicitud de las medidas de conflicto o prácticas huelguísticas que constituyen el objeto del proceso", teniendo en cuenta, añadiríamos aquí, no solo los efectos directos sino los efectos colaterales que una declaración de licitud o ilicitud de la huelga produce no solo en el ámbito de las relaciones colectivas entre el Sindicato convocante y la empresa, sino incluso en el de las relaciones individuales de trabajo, lo que indudablemente se traduce en la constatación de un interés efectivo y actual justificativo de la aceptación de tales acciones".

El simple hecho de que la huelga fuera desconvocada antes de la interposición de la demanda, no provocó la pérdida de ese interés actual y real de la empresa, que sigue vivo pese a la desconvocatoria; pues una cosa es el desarrollo de la huelga y negociar su conclusión, y otra muy distinta obtener una calificación jurídica que puede condicionar futuras actuaciones tanto empresariales como sindicales.

De ahí que el interés por la declaración de ilegalidad, trascienda al hecho mismo de la huelga y se mantenga vivo aun después de ser ésta desconvocada.

Además, aceptar la tesis que sostienen los recurridos de que finalizada la huelga ya no cabe interponer demanda para que se declare su ilegalidad , sería tanto como despojar a la empresa de ese derecho y dejar su ejercicio al arbitrio del comité de huelga , que podría impedir su calificación judicial y



cercenar el derecho de la empresa con solo desconvocar la huelga".

El TS ha manifestado reiteradamente, por todas STS 24-06-2009, rec. 32/2008, que el procedimiento adecuado, para la declaración de ilegalidad de una huelga, es el de conflicto colectivo, apoyándose, a estos efectos, en SSTs 17-12-1999 (rec.- 3163/98), 22-11-2000 (rec.- 1368/2000) o 10-11-2006 (rec.- 130/05)- subrayando que la declaración solicitada tenía carácter de generalidad por referirse a una empresa o a todo un sector, reuniendo por ello la abstracción que requiere este tipo de procesos.

Así pues, si la declaración de ilegalidad de la huelga puede acometerse mediante demanda de conflicto colectivo por parte de una asociación empresarial, debemos despejar, a continuación, si cabe solicitar una medida cautelar de suspensión de una huelga, cuya ilegalidad se pretende en la demanda principal, cuando se acreditan indicios favorables al fundamento de su pretensión, tal y como exige el art. 728 LEC, a lo que debemos anticipar una respuesta positiva, por cuanto si no se hiciera así, se bloquearía esencialmente la efectividad de la tutela reclamada, puesto que la huelga se activaría, aun cuando hubiera riesgo real de que se declare ilegal.

Ya vimos más arriba, que la tutela cautelar forma parte de la tutela judicial efectiva, asegurada por el art. 24.1 CE, de manera que, si el ejercicio del derecho de huelga quedara blindado absolutamente, aunque concurrieran indicios sólidos de ilicitud de la huelga, se lesionaría claramente el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante.

En efecto, la doctrina constitucional, por todas STC 254/1988 ha sentado que los derechos fundamentales no son absolutos, pero no lo es menos que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de los mismos. Todas las personas relativas a tales derechos se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios; y tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 CE como "fundamento del orden político y de la paz social". - Se produce así, en definitiva, un régimen de



conurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que tanto las normas que regulan el derecho fundamental como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo; de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (STC 159/1986, entre otras).

Así, en STC 187/1999, se ha defendido lo siguiente: " Desde otra perspectiva, igualmente, y por las mismas razones de garantía, dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades, proceso que es el cauce formal inexcusable para la prestación de la tutela a la que está abocada la función jurisdiccional y donde ha de recaer la adecuada resolución judicial motivada, que deberá estribar la medida en la protección de tales derechos y bienes jurídicos, con severa observancia tanto de las garantías formales como de las pautas propias del principio de proporcionalidad exigibles en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (STC 62/1982, 13/1985, 151/1997, 175/1997, 200/1997, 177/1998, 18/1999).

En el mismo sentido se ha pronunciado STC 29-04-1993, sobre el papel que corresponde al incidente cautelar:

"Aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, sí ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso en la emisión del fallo definitivo ("periculum in mora") y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa ("fumus boni iuris") y, de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general (en este caso asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales) acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada".

Así pues, cabe admitir la tutela cautelar frente al ejercicio ilícito de un derecho fundamental, en este caso el derecho de



huelga, cuando en la solicitud de la medida cautelar se contengan datos, argumentos y justificaciones documentadas que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional o indiciario favorable al fundamento de la pretensión, si bien dichos indicios deberán acreditarse de modo exigente para asegurar todas las garantías formales, así como las pautas propias del principio de proporcionalidad para la aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales.

QUINTO. - El art. 11.c RDL 17/1977, de 4 de marzo considera ilegal a las huelgas, cuyo objeto sea alterar, dentro de su período de vigencia, lo establecido en convenio colectivo.

La Sala en SAN 15/07/2010, proced. 107/2010, ha estudiado la legalidad de las huelgas novatorias en los términos siguientes:

"En efecto, el contenido esencial del derecho de huelga, regulado en el art. 28.2 CE, como destacaron las sentencias T. Co. 13-2- 1995 EDJ1995/245, que a su vez remite a la trascendente Sentencia TC 11/1981 EDJ1981/11, introduce en nuestro ordenamiento la proclamación de la huelga como derecho subjetivo y de carácter fundamental cuyo contenido esencial consiste en la cesación del trabajo, en cualquiera de las manifestaciones o modalidades que puede revestir. Derecho éste coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido en el art. 1.1 CE que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos de la población socialmente dependientes (fundamento jurídico 9º).

Ahora bien, señala dicha Sentencia, el derecho de huelga es como todos un derecho limitado, y también es un derecho que admite y precisa una regulación legal. En efecto, "la Constitución, lo que hace es reconocer el derecho de huelga, consagrarlo como tal derecho, otorgarle rango constitucional y atribuirle las necesarias garantías. Corresponde, por ello al legislador ordinario, que es el representante en cada momento de la soberanía popular, confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, que serán más o menos restrictivos o abiertos de acuerdo con las directrices políticas que le impulsen, siempre que no pase más allá de los límites impuestos por las normas constitucionales concretas y del límite genérico del art. 53", no importando, pues, a efectos de juzgar su constitucionalidad, si la regulación del derecho es restrictiva sino si sobrepasa o no su contenido esencial (STC 11/1981, fundamento jurídico 7º EDJ1981/11). Además, como también se afirmó en el mismo lugar, "el reconocimiento del derecho de huelga no tiene por qué entrañar necesariamente el de todas las formas y modalidades, el de todas las posibles finalidades



pretendidas y menos aún el de todas las clases de acción directa de los trabajadores".

En concreto, la norma que regula actualmente el ejercicio del derecho de huelga -el Real Decreto-Ley 17/1977, de Relaciones de Trabajo - excluye que un fin lícito de la huelga pueda ser el de alterar, durante su vigencia, lo acordado en un Convenio Colectivo (art. 11 c) RD Ley 17/1977), limitación ésta que no puede considerarse contraria al derecho de huelga, como se afirmó en la citada STC 11/1981 (fundamento jurídico 14) EDJ1981/11 que confirmó la constitucionalidad del mencionado art. 11 c), aun matizando que "nada impide la huelga durante el período de vigencia del Convenio Colectivo cuando la finalidad de la huelga no sea estrictamente la de alterar el Convenio, como puede ser reclamar una interpretación del mismo o exigir reivindicaciones que no impliquen modificación del Convenio", pudiendo también plantearse una huelga en aquellos casos de incumplimiento del Convenio por parte del empresario y en aquellos otros en los que sea aplicable la llamada cláusula rebus sic stantibus.

La mentada STC de 13-2-1995 EDJ1995/245, continúa exponiendo que, siendo por lo tanto constitucional la limitación del ejercicio de la huelga contenida en el art.11.c) Real Decreto-Ley 17/1977, que considera ilícita en cuanto a sus fines aquella que persiga la modificación de un Convenio Colectivo en vigor, es preciso señalar ahora que la determinación de cuándo un Convenio colectivo está efectivamente en vigor o, por el contrario, no lo está, constituye una cuestión de legalidad (art. 117.3 CE) que compete por tanto discernir a los órganos judiciales ordinarios. Pero además, también debe entenderse como materia de la competencia de los mismos la identificación del verdadero fin de una huelga, puesto que éste puede no coincidir con el que se hace constar en el texto del preaviso y en tal caso habrá de ser determinado no sólo a través del propio texto, sino también mediante los demás datos concurrentes en la huelga.

En la misma línea se ha manifestado reiteradamente la doctrina constitucional, por todas, STC 332 [RTC 1994\332] y 333/94, de 19 de diciembre [RTC 1994\333] y 13 de febrero de 1995 [RTC 1995\40], por referencia a lo ya resuelto en su sentencia 11/1981), así como la jurisprudencia, por todas, STS 23 de octubre de 1989 (RJ 1989\7533), 14 de febrero (RJ 1990\1088) y 30 de junio de 1990 (RJ 1990\5551) y 3 de abril de 1991 (RJ 1991\3248) y la doctrina judicial, por todas, sentencias TSJ Cataluña 14-11-2007, AS 2007\1065 y 20-02-2008, AS 2008\1342 y TSJ Madrid 3-10-2004, AS 2004\93256, considerándose, que no cabe ejercer el derecho de huelga contra un convenio vigente, pero si para promover una determinada interpretación o carencia del convenio, que no comporte su modificación, de manera que no pueden reclamarse las



garantías, inherentes al ejercicio legal del derecho fundamental de huelga, cuando se ejerce en la ilegalidad, como se significó en la doctrina constitucional, en la jurisprudencia y en la doctrina judicial que se cita más arriba. - Por lo demás, la jurisprudencia ha entendido que si el convenio no se solventaron las reivindicaciones, planteadas con anterioridad al convenio y se constituye una comisión paritaria a quien corresponde resolver sobre la vigencia de la normativa existente en materia de clasificación profesional, la huelga no vulnera el art. 11, c) del RDL 17/1977, de 17 de marzo, por todas, STS 14-02; 30-06 y 6-07-1990, RJ 1990\1088; 5551 y 6072".

La Sala, sin entrar ahora en los restantes motivos de ilegalidad de la huelga, aducidos por LNFP, lo que acometeremos en el momento procesal oportuno, cuando entremos a conocer sobre la demanda principal, considera que la simple lectura del art. 43 y el anexo III del convenio, reproducidos en el hecho probado segundo y los objetivos de la huelga, identificados en su convocatoria, reproducidos en el hecho probado noveno, así como en la propia carta remitida por el señor Rubiales a sus asociados (hecho probado octavo), permiten adelantar un juicio provisional favorable a que algunos de los objetivos de la huelga podrían tener por finalidad la modificación del convenio colectivo vigente, que regula expresamente el fondo de la AFE y el fondo de garantía salarial para asegurar el cobro de los futbolistas en los clubes morosos, así como los compromisos pactados el 25-07-2014 entre la LNFP y la AFE, por la que la primera se comprometió a abonar a la segunda un 0, 5% neto de todos los ingresos si se legislaba finalmente sobre la venta centralizada de los derechos audiovisuales (hecho probado tercero).

Por lo demás, se ha probado que la celebración de la huelga impediría concluir el campeonato de Primera y Segunda División B en las fechas indicadas, lo que provocará un grave desorden organizativo, cuya resolución es muy difícil de resolver por los compromisos internacionales de España y de los propios clubes, así como por las propias fechas de vacaciones de los futbolistas, sin olvidar que AFE anunció que se reservaba la ampliación de los días de huelga iniciales, lo que nos permite concluir que, si no se adoptara la medida solicitada, se producirían situaciones, que impedirían o dificultarían gravemente la tutela judicial que pudiera otorgarse caso de una eventual sentencia estimatoria, concurriendo, por tanto, los requisitos del art. 728 LEC.

Consiguientemente, admitimos la medida cautelar propuesta, subrayando que se trata de un juicio provisional, que podría ser modificado, en su caso, cuando se entre a conocer de la demanda principal, en cuyo caso la demandante deberá responder con la caución ofertada, que tendrá que depositar en la oficina de la Sala con anterioridad a que se active la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 737 LEC.



VISTAS las normas legales citadas y demás de general y concordante aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos la medida cautelar, promovida por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, por lo que suspendemos la huelga convocada por AFE el 10-05-2015, condicionando dicha medida al depósito de la caución ofertada de 5.000.0000 euros que se consignará en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0131 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0131 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo acreditarlo ante esta Sala antes de las 15:00 h. del día de hoy. Condenamos a la ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES a estar y pasar por dicha medida a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0131 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0131 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias



Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Así por nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.